

Considerando que dado que el debate ha de centrarse sobre los elementos tenidos en cuenta en el momento de extenderse la nota de calificación, sin que puedan admitirse, según el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, los documentos que no hayan sido presentados en tiempo y forma no hay más remedio que confirmar en este sentido el defecto 2.º, sin perjuicio de que el patente error padecido pueda ser rectificado, con arreglo a los procedimientos vigentes, una vez presentado en el Registro el título que dio origen en su día al asiento registral inexacto;

Considerando que el primer defecto plantea la cuestión de si tiene o no el Registrador facultades para poder discutir la procedencia y titularidad del derecho de reversión, una vez que este derecho ha sido reconocido por el Ayuntamiento a favor de la Sociedad que ha interpuesto el recurso;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro que las decisiones de las autoridades administrativas dictadas en asuntos de su competencia y en forma legal tienen la misma fuerza que la de los Tribunales de Justicia, y por ello les son aplicables las mismas reglas en materia de calificación registral, si bien dentro de los límites de su función, gozan los Registradores de una mayor libertad, por lo que en principio habrán de ser tenidas en cuenta las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, y sin olvidar que en el presente caso el documento administrativo es un antecedente y completo del documento notarial sujeto a calificación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, el derecho de reversión, cuando proceda, habrá de acomodarse a lo preceptuado en la Ley de Expropiación Forzosa que en su artículo 54, indica que tal derecho corresponde al primitivo dueño o a sus causahabientes por lo que la justificación de esta circunstancia tan esencial hay que entenderla comprendida dentro de las facultades conferidas al Registrador en el mencionado artículo 18 de la Ley al tratarse de un acto de disposición de un derecho, y que a mayor abundamiento confirma este aserto el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, al exigirlo igualmente, si bien referido al propio expediente de expropiación;

Considerando que de los documentos presentados a calificación no resulta que la finca expropiada y no utilizada haya sido aportada a la Sociedad recurrente, así como tampoco que el propio derecho de reversión le hubiera sido transmitido a dicha Sociedad por sus actuales titulares, ya que nada de ello aparece en la escritura calificada, ni por otra parte, puede entenderse suficientemente probado para que haya tenido lugar la mera referencia que sin más datos, se contiene en la certificación municipal;

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

1314 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala fecha-tope de funcionamiento independiente de los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Villajoyosa por establecimiento de dos oficinas con capitalidad en Benidorm y en Villajoyosa, respectivamente, en virtud del Real Decreto 2997/1973, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), y designados los titulares de los dos nuevos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Señalar la fecha-tope de 31 de diciembre de 1979 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa funcionen con independencia.

2.º Los Registradores interesados, si ya no lo hubieren hecho, formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del personal Auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, al que podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

1315 *RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Zaragoza por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados que se citan.*

Declarada de utilidad pública por Orden de 2 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 208) la ocupación por el Estado (Ramo del Ejército) y urgente ocupación de 4,0052 hectáreas de terreno, sitas en el Polígono 189/2.ª del término municipal de Zaragoza, parcelas que seguidamente se detallan, propiedad del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para ampliación del Cuartelamiento del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros en Monzalbarba (Zaragoza), se ha resuelto, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, señalar el día 22 de febrero próximo, a las once horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas y derechos afectados en esta Jefatura de Propiedades Militares, sita en «Centro Regional de Mando», calle Vía San Fernando, edificio del Gobierno Militar, planta cuarta derecha, sin perjuicio de trasladarse al terreno, en caso necesario, a solicitud de las partes.

Al citado acto concurrirán los representantes y el Perito de la Administración Militar, así como el Alcalde o Concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos se crean interesados formular las alegaciones que estimen oportunas a esta Jefatura, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 10 de enero de 1979.—El Comandante Jefe de Propiedades, Luis Martín-Pinillos Marco.—202-A.

RELACION DE BIENES AFECTADOS

Término municipal de Zaragoza

Polígono	Parcela número	Superficie (hectáreas)	Propietario
189/2.ª	8	1,0355	IRYDA.
189/2.ª	10-a	0,3860	IRYDA.
189/2.ª	58	1,6160	IRYDA.
189/2.ª	9-a	0,9687	IRYDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

1316 *ORDEN de 16 de noviembre de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de octubre de 1978, por el que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que